

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 1723/98 de la Comisión, de 3 de agosto de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

- * Reglamento (CE) nº 1724/98 de la Comisión, de 3 de agosto de 1998, por el que se establece la inaplicación excepcional del Reglamento (CEE) nº 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención 3

Reglamento (CE) nº 1725/98 de la Comisión, de 3 de agosto de 1998, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales..... 4

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/481/CE:

- * Decisión del Consejo, de 20 de julio de 1998, por la que se designa los auditores externos del Banco Central Europeo 7

98/482/CE:

- * Decisión del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a una reglamentación técnica común sobre los requisitos de conexión para la conexión a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC) analógicas de los equipos terminales (excluidos los que soporten el servicio de telefonía vocal en caso justificado) en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización DTMF (multifrecuencia bitono)..... 8

Comisión

98/483/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 20 de julio de 1998, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los lavavajillas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1998) 2102] 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1723/98 DE LA COMISIÓN**de 3 de agosto de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de agosto de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0709 90 70	052	39,6
	999	39,6
0805 30 10	382	60,8
	388	60,8
	524	53,2
	528	62,4
	999	59,3
0806 10 10	052	117,0
	400	292,6
	412	146,5
	600	72,8
	624	166,9
	999	159,2
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	68,9
	400	69,6
	508	115,5
	512	60,4
	524	50,8
	528	87,9
	800	142,8
	804	120,7
	999	89,6
	0808 20 50	052
388		75,0
512		56,6
528		103,5
0809 20 95	999	81,9
	052	522,6
	400	311,6
	404	366,9
0809 40 05	616	345,7
	999	386,7
	064	68,2
	066	58,6
	624	165,1
	999	97,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1724/98 DE LA COMISIÓN

de 3 de agosto de 1998

por el que se establece la inaplicación excepcional del Reglamento (CEE) n° 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 689/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1612/98⁽⁴⁾, fija las condiciones de aceptación de los cereales de intervención;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece que en Suecia las ofertas a la intervención pueden tener lugar hasta el 30 de junio;

Considerando que hasta finales de junio de 1998 se han efectuado entregas de gran importancia, que conviene tener en cuenta la prolongación del plazo de las ofertas para fijar la fecha límite de su aceptación,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 689/92, la última entrega de las cantidades ofrecidas a la intervención en Suecia en junio de 1998 deberá tener lugar a más tardar el 21 de agosto de 1998.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1998.

Por la Comisión

Monika WULF-MATHIES

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 209 de 25. 7. 1998, p. 25.

REGLAMENTO (CE) N° 1725/98 DE LA COMISIÓN**de 3 de agosto de 1998****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1710/98 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1710/98,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1710/98 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 1998.

Por la Comisión
Monika WULF-MATHIES
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 215 de 1. 8. 1998, p. 38.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (2) en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro (1)	5,26	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	57,08	47,08
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (3)	57,08	47,08
	de calidad media	77,62	67,62
	de calidad baja	98,71	88,71
1002 00 00	Centeno	111,42	101,42
1003 00 10	Cebada para siembra	111,42	101,42
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (3)	111,42	101,42
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	110,34	100,34
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (3)	110,34	100,34
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	122,27	112,27

(1) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(2) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(3) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(con fecha de 31 de julio de 1998)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	103,38	95,09	87,77	77,34	169,36 (!)	63,22 (!)
Prima Golfo (ecus/t)	—	10,96	- 2,82	6,85	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	14,19	—	—	—	—	—

(!) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 11,06 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 20,10 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

por la que se designa los auditores externos del Banco Central Europeo

(98/481/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Artículo 1

Queda designada la empresa Coopers & Lybrand como auditor externo del BCE.

Vista la Recomendación del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo de 19 de junio de 1998,

Artículo 2

La presente Decisión se notificará al BCE.

Considerando que las cuentas del Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominado «BCE») y de los bancos centrales nacionales van a ser controladas por auditores externos independientes, recomendados por el Consejo de Gobierno y aprobados por el Consejo de la Unión Europea,

Artículo 3

Esta Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

Considerando que el Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo acordó recomendar a la empresa Coopers & Lybrand como auditor externo del BCE,

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1998

relativa a una reglamentación técnica común sobre los requisitos de conexión para la conexión a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC) analógicas de los equipos terminales (excluidos los que soporten el servicio de telefonía vocal en caso justificado) en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización DTMF (multifrecuencia bitono)

(98/482/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista la Directiva 98/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 1998, relativa a los equipos terminales de telecomunicaciones y a los equipos de estaciones terrenas de comunicaciones por satélite, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad (¹), y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que la Comisión ha identificado el tipo de equipo terminal para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que el desarrollo técnico de las redes de telefonía pública nacionales ha progresado de manera ininterrumpida a lo largo del siglo XX, y que el hecho de que este desarrollo se emprendiera en un principio de forma independiente de red a red significa que durante algún tiempo seguirán existiendo diferencias técnicas importantes entre las redes;

Considerando que existen diferencias técnicas entre las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC), y que las más importantes de entre ellas se describen en las *Advisory Notes* publicadas en la Guía EG 201 121 del Instituto europeo de normas de telecomunicaciones (ETSI);

Considerando que dichas *Advisory Notes* son de aplicación voluntaria y pueden contener información útil para los fabricantes;

Considerando que, por consiguiente, los organismos notificados deben velar por que los fabricantes conozcan las *Advisory Notes* que se refieran a los requisitos específicos de determinadas redes;

Considerando que debe resultar posible durante un período de transición seguir homologando equipos terminales con arreglo a la reglamentación nacional;

Considerando que los fabricantes deben adjuntar una advertencia a todos los productos homologados con arreglo a la presente Decisión; que los fabricantes deben efectuar una declaración de compatibilidad con las redes; que los organismos notificados deben cerciorarse de que los fabricantes conozcan estas obligaciones; que los organismos notificados deben informar a los demás organismos notificados de las declaraciones de compatibilidad con las redes cuando se conceda una homologación con arreglo a la presente Decisión;

Considerando que los equipos que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión y hayan sido homologados con arreglo a la reglamentación nacional antes de la finalización del período de transición podrán seguir siendo comercializados en el mercado nacional correspondiente y puestos en servicio;

Considerando que el Comité de aprobación de equipos de telecomunicación (Comité CAET), establecido por el artículo 28 de la Directiva 98/13/CE, no ha emitido dictamen sobre la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión; que, por consiguiente, y de acuerdo con el apartado 3 del artículo 29 de la Directiva 98/13/CE, la Comisión ha sometido al Consejo la presente propuesta relativa a la medida que procede adoptar,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales destinados a ser conectados como terminal simple mediante un acceso de dos hilos a una línea de la RTPC analógica en el punto de terminación de la red y que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada indicada en el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a los requisitos de conexión para los equipos terminales de RTPC analógica a que se refiere el apartado 1. La presente Decisión no contempla los requisitos relativos al interfuncionamiento de los equipos terminales a través de la red pública de telecomunicación, según se especifica en la letra g) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE.

(¹) DO L 74 de 12. 3. 1998, p. 1.

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en las letras d) y f) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE. La referencia a dicha norma figura en el anexo I.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 5 de la Directiva 98/13/CE y cumplir los requisitos de cualquier otra Directiva aplicable, en particular la Directiva 73/23/CEE del Consejo, de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión⁽¹⁾ y la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la compatibilidad electromagnética⁽²⁾.

Artículo 3

1. Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 98/13/CE utilizarán, o velarán por que se utilice, con relación a los equipos terminales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, las partes aplicables de la norma armonizada mencionada en el apartado 1 del artículo 2 de la presente Decisión.

2. Los organismos notificados velarán por que:

- a) los fabricantes u otros solicitantes de la homologación conozcan las *Advisory Notes* contenidas en la Guía ETSI EG 201 121, incluida cualquier posible modificación de las mismas;

b) los fabricantes sepan que tienen obligación de adjuntar una advertencia según el modelo del anexo II, a todos los productos homologados con arreglo a la presente Decisión;

c) los fabricantes efectúen asimismo las declaraciones de compatibilidad con las redes según el modelo del anexo III.

3. Los organismos notificados deberán informar a los demás organismos notificados de las declaraciones de compatibilidad con las redes cuando se conceda una homologación con arreglo a la presente Decisión.

Artículo 4

1. Los equipos que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 podrán seguir siendo homologados con arreglo a la reglamentación nacional durante un período de quince meses tras la fecha de adopción de la presente Decisión.

2. Los equipos terminales homologados con arreglo a dicha reglamentación nacional podrán seguir siendo comercializados y puestos en servicio.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

W. MOLTERER

⁽¹⁾ DO L 77 de 26. 3. 1973, p. 29. Directiva modificada por la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1).

⁽²⁾ DO L 139 de 23. 5. 1989, p. 19. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE (DO L 220 de 30. 8. 1993, p. 1).

*ANEXO I***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 es:

«Requisitos de conexión para la homologación paneuropea a efectos de conexión a las redes telefónicas públicas conmutadas (RTPC) analógicas de los ET (excluidos los ET que soportan el servicio de telefonía vocal) en los que el direccionamiento de red, si se proporciona, se efectúa por medio de la señalización DTMF (multifrecuencia bitono)».

ETSI**Instituto europeo de normas de telecomunicaciones****Secretaría del ETSI**

TBR 21 — enero de 1998

(excluido el prefacio)

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El ETSI (Instituto europeo de normas de telecomunicaciones) está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁽¹⁾.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos pertinentes de la Directiva 83/189/CEE.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse a:

European Telecommunications Standards Institute
650, Route des Lucioles
F-06921 Sophia Antipolis Cedex
Francia

Comisión Europea
DG XIII/A/2 — (BU 31, 1/7)
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel

o a cualquier organización que se encargue de facilitar las normas del ETSI, una lista de las cuales puede encontrarse en la siguiente dirección de Internet: www.ispo.cec.be.

⁽¹⁾ DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

*ANEXO II***Texto de la advertencia que los fabricantes adjuntarán a los productos homologados de conformidad con la presente Decisión**

«Este equipo ha sido homologado de conformidad con la Decisión 98/482/CE del Consejo para la conexión paneuropea de un terminal simple a la red telefónica pública conmutada (RTPC). No obstante, a la vista de las diferencias que existen entre las RTPC que se ofrecen en diferentes países, la homologación no constituye por sí sola una garantía incondicional de funcionamiento satisfactorio en todos los puntos de terminación de la red de una RTPC.

En caso de surgir algún problema, procede ponerse en contacto en primer lugar con el proveedor del equipo.».

Nota: El fabricante velará por que el vendedor y el usuario del equipo conozcan la información antedicha haciendo que figure en el embalaje y/o en los manuales del usuario (o en cualquier otro tipo de instrucciones).

*ANEXO III***Declaración de compatibilidad con la red que deberá efectuar el fabricante al organismo notificado y al vendedor**

Esta declaración indicará las redes con las que está destinado a funcionar el equipo y cualquier red notificada con la que el equipo pueda presentar problemas de interfuncionamiento.

Declaración de compatibilidad con las redes que deberá efectuar el fabricante al usuario

Esta declaración indicará las redes con las que está destinado a funcionar el equipo y cualquier red notificada con la que el equipo pueda presentar problemas de interfuncionamiento. El fabricante adjuntará asimismo una declaración en la que se especificará si la compatibilidad con la red depende del adecuado posicionamiento de conmutadores físicos y lógicos. Recomendará asimismo al usuario que se ponga en contacto con el vendedor si desea utilizar el equipo en otra red.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 1998

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los lavavajillas

[notificada con el número C(1998) 2102]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/483/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica⁽¹⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el primer párrafo del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 880/92 dispone que las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se definirán por categoría de productos;

Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 880/92 estipula que las propiedades ecológicas de un producto se evaluarán sobre la base de los criterios específicos establecidos por categorías de productos;

Considerando que, por la Decisión 93/431/CEE⁽²⁾, la Comisión estableció unos criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los lavavajillas, que, con arreglo a lo dispuesto en su artículo 3, expiraron el 30 de junio de 1996;

Considerando que procede adoptar una nueva Decisión por la que se establezcan unos criterios ecológicos para esta categoría de productos, que sean válidos para un nuevo período de tres años tras la expiración del período de vigencia de los criterios anteriores, con objeto de que los fabricantes e importadores de lavavajillas puedan participar en el sistema de concesión de la etiqueta ecológica comunitaria;

Considerando que es conveniente revisar los criterios establecidos por la Decisión 93/431/CEE, con objeto de que los métodos de ensayo y la clasificación relativa al

consumo de energía y a la eficacia de limpieza y secado se expresen de forma coherente con la Directiva 97/17/CE de la Comisión⁽³⁾, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo⁽⁴⁾, en lo que respecta al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos, y con el fin de adaptar los requisitos de consumo de energía y agua a la innovación tecnológica y la evolución del mercado;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 880/92, la Comisión ha consultado a los principales grupos interesados en un foro de consulta;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 880/92,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se entenderá por categoría de productos «lavavajillas» (en lo sucesivo denominada «la categoría de productos»):

- los lavavajillas domésticos alimentados por la red eléctrica y vendidos al público en general. Quedan excluidos los aparatos que pueden utilizar también otras fuentes de energía, como pilas, o que no tienen una fuente de calor interna.

Artículo 2

La eficiencia ecológica y la aptitud de uso de la categoría de productos se evaluará sobre la base de los criterios ecológicos específicos establecidos en el anexo.

⁽¹⁾ DO L 99 de 11. 4. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 198 de 7. 8. 1993, p. 38.

⁽³⁾ DO L 118 de 7. 5. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 297 de 13. 10. 1992, p. 16.

Artículo 3

La definición de la categoría de productos y los criterios ecológicos específicos para la categoría de productos serán válidos para un período de tres años a partir del primer día del mes siguiente a la adopción de los criterios.

Artículo 4

El número de código asignado a efectos administrativos a la categoría de productos será «002».

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1998.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL

Para obtener la etiqueta ecológica, los lavavajillas deberán ajustarse a los criterios del presente anexo, cuyo objetivo es promover:

- una reducción de los daños ambientales o los riesgos relacionados con el consumo de energía (calentamiento del planeta, acidificación, agotamiento de recursos no renovables) mediante la disminución del consumo de energía,
- una reducción de los daños ambientales relacionados con el uso de recursos naturales mediante la disminución del consumo de agua,
- una reducción de la contaminación del agua disminuyendo el consumo de detergentes.

Además, los criterios fomentan la utilización de buenas prácticas y la sensibilización de los consumidores en materia de protección del medio ambiente.

Por otra parte, el marcado de los componentes de plástico fomenta su reciclado.

CRITERIOS CLAVE

1. Ahorro de energía

Los lavavajillas de 10 cubiertos o más deben tener un índice de eficiencia energética inferior a 0,76, tal como se define en el anexo IV de la Directiva 97/17/CE de la Comisión, utilizando el mismo método de ensayo EN 50242 y ciclo de programa elegidos para la Directiva 97/17/CE.

Al aparato se le atribuirá así la clase de eficiencia energética A o B, tal como se define en el anexo IV de la Directiva 97/17/CE.

Los lavavajillas de menos de 10 cubiertos deberán tener un índice de eficiencia energética inferior a 0,88, tal como se define en el anexo IV de la Directiva 97/17/CE, utilizando el mismo método de ensayo EN 50242 y ciclo de programa elegidos para la Directiva 97/17/CE.

Al aparato se le atribuirá así la clase de eficiencia energética A, B o C tal como se define en el anexo IV de la Directiva 97/17/CE.

2. Ahorro de agua

El consumo de agua del lavavajillas [expresado como $W_{(medida)}$] será igual o inferior al límite definido por la ecuación siguiente:

$$W_{(medida)} \leq 0,6 s + 11,2$$

donde:

$W_{(medida)}$ = consumo medido de agua del lavavajillas expresado en litros por ciclo, hasta el primer decimal

s = capacidad de cubiertos indicada del lavavajillas.

El consumo de agua se medirá utilizando el mismo método de ensayo EN 50242 y ciclo de programa elegidos para la Directiva 97/17/CE.

3. Prevención de un consumo excesivo de detergente

El apartado deberá llevar unos indicadores volumétricos claros en el distribuidor de detergente para que el usuario pueda adaptar la cantidad de detergente utilizado en función del tipo y volumen de carga y de su grado de suciedad [véase también la letra g) del número 1 del punto 5].

CRITERIOS DE MEJOR PRÁCTICA

4. Diseño del aparato

1. El aparato deberá estar diseñado de forma que el usuario pueda seleccionar un programa de lavado para una carga normalizada utilizando detergentes que tengan su máxima eficacia a temperaturas inferiores a 65 °C, es decir, 55 o 50 °C.

2. El aparato deberá llevar unos indicadores claros que indiquen los reglajes adecuados para los programas disponibles (por ejemplo, normal, baja temperatura, media carga, carga poco sucia o muy sucia, etc.).
3. Si procede, el aparato deberá tener un mecanismo para dosificar la sal en función de la dureza del agua, así como un indicador de suministro de sal.

5. Modo de empleo

El aparato se venderá con un manual de instrucciones que facilite información sobre su correcta utilización para la protección del medio ambiente y, en particular:

- 1) Recomendaciones para un uso óptimo de energía, agua y aditivos (detergente, sal, etc.) cuando se ponga en funcionamiento el aparato, que incluyan:
 - a) instrucciones para instalar adecuadamente el lavavajillas y, si dispone de entrada de agua caliente, consejos sobre la fuente de energía mejor para producir agua caliente doméstica;
 - b) consejos para adaptar, en su caso, la dosis de sal a la dureza del agua;
 - c) consejos para utilizar el aparato a plena carga, siempre que sea posible;
 - d) recomendación de no aclarar los objetos antes de colocarlos en el lavavajillas;
 - e) consejos sobre la mejor utilización de la opción «aclarado», si existe;
 - f) consejos sobre la existencia de detergentes que tienen una eficacia máxima a temperaturas inferiores a 65 °C y permiten ahorrar energía;
 - g) consejos sobre la variación de la dosis de detergente en función del tipo y el volumen de la carga y de su grado de suciedad (por ejemplo, a media carga se necesita menos detergente). Se incluirán marcas de referencia en el distribuidor de detergente;
 - h) información sobre el consumo de energía y agua del lavavajillas en los distintos programas, de forma que el usuario pueda identificar un programa adecuado que reduzca al máximo el consumo de agua y energía;
 - i) recomendación de no dejar el lavavajillas en la posición «en marcha» cuando haya completado el ciclo, debido a posibles pérdidas de reserva de energía. El manual de instrucciones debe indicar la duración total de los programas;
 - j) información sobre la eficacia de lavado y secado del lavavajillas, en función de las clases de consumo de energía;
 - k) consejos para el adecuado mantenimiento del lavavajillas, incluida la limpieza regular de los filtros y la eliminación de depósitos;
 - l) información de que no tener en cuenta las cuestiones antes citadas puede conducir a un mayor consumo de energía, agua o detergente y, en consecuencia, aumentar los costes de funcionamiento, con resultados poco satisfactorios.
- 2) Información sobre las partes y materiales del lavavajillas que se pueden reutilizar o reciclar.
- 3) Recomendación a los usuarios de que, cuando vayan a deshacerse del lavavajillas, se informen del sistema aplicable de gestión de residuos y lo apliquen.

6. Reciclado

Las piezas de plástico de peso inferior a 50 g deberán llevar una marca permanente que indique el material, de conformidad con la norma ISO 1043.

Este criterio no se aplica a los materiales de plástico extruido.

CRITERIOS DE RENDIMIENTO

7. Eficacia de lavado

El lavavajillas debe tener un índice de eficacia de lavado superior a 0,88, tal como se define en el anexo IV de la Directiva 97/17/CE, utilizando el mismo método de ensayo EN 50242 y ciclo de programa utilizados para la Directiva 97/17/CE.

El lavavajillas se clasificará así en la clase de eficacia de lavado A, B o C, tal como se define en el anexo IV de la Directiva 97/17/CE.

8. Eficacia de secado

El lavavajillas debe tener un índice de eficacia de secado superior a 0,78, tal como se define en el anexo IV de la Directiva 97/17/CE, utilizando el mismo método de ensayo EN 50242 y ciclo de programa utilizados para la Directiva 97/17/CE.

El lavavajillas se clasificará así en la clase de eficacia de secado A, B o C, tal como se define en el anexo IV de la Directiva 97/17/CE.

9. Emisiones sonoras

El ruido aéreo producido por el aparato, expresado en potencia acústica, no deberá superar los 55 dB (A) en los modelos independientes o 51 dB (A) en modelos empotrados.

La medición del nivel de ruido se ajustará a la Directiva 86/594/CEE del Consejo ⁽¹⁾, utilizando las normas prescritas en la norma EN 50242.

10. Información sobre el ruido

La información sobre el nivel de ruido del apartado deberá presentarse de forma claramente visible para el usuario. Se realizará mediante la incorporación de dicha información en la etiqueta de consumo energético del lavavajillas.

La información relacionada con el ruido se medirá de conformidad con la Directiva 86/594/CEE, utilizando las normas prescritas en la norma EN 50242.

ENSAYOS

11. Laboratorios de ensayo

Los ensayos se realizarán a cargo del solicitante por laboratorios que cumplan los requisitos generales de las normas EN 45001 y que tengan experiencia en ensayos de lavavajillas.

INFORMACIÓN AL USUARIO

Se incluirá el texto siguiente de forma claramente visible para el usuario (a ser posible, cerca de la etiqueta):

- Este producto dispone de la etiqueta ecológica de la Unión Europea debido a su eficiencia en el consumo de energía y agua.
- En el manual de instrucciones se facilita información adicional para reducir al mínimo las repercusiones sobre el medio ambiente.

⁽¹⁾ DO L 344 de 6. 12. 1986, p. 24.